



Expediente: PAOT-2022-4292-SPA-3147

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2842

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4292-SPA-3147** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Dejan todo el día a su perro boxer en la zotehuela. Amarrado y cerca de tanques de gas (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Cañito número 25, edificio G, departamento 2, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el predio con domicilio en calle Cañito número 25, edificio G, departamento 2, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo.



Expediente: PAOT-2022-4292-SPA-3147

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2.0 42

-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó un recorrido al interior del conjunto habitacional ubicado en calle Cañito número 25, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, constatando que en el sitio se encontraban diversos edificios marcados con la letra G y que los mismos se distinguían con número y letra, por lo que no fue posible identificar el predio señalado como el de los hechos denunciados en virtud de que el domicilio indicado por la persona denunciante se encontraba incompleto.

Por lo anterior, y a efecto de solicitarle a la persona denunciante información que permitiera ubicar el domicilio correcto donde se encontraba el ejemplar canino objeto de la presente investigación, se realizaron diversas llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia, sin embargo, no fue posible localizar a la persona denunciante

En seguimiento a la presente investigación, se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, a través del cual se le solicitó a la persona denunciante que señalara algún número telefónico y horario en el cual pudiera ser contactado; en ese sentido, se intentó establecer nuevamente comunicación con la persona denunciante a través del número y en el horario señalado, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.

Bajo esa tesis se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos que permitan determinar algún incumplimiento en materia de bienestar animal, toda vez que la información proporcionada por la persona denunciante contaba con imprecisiones, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

E

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material en virtud de que no se constataron los hechos, pues en el domicilio era incorrecto.

Y

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos al interior del conjunto habitacional con domicilio en calle Cañito número 25, colonia San Diego Ocoyoacac, Alcaldía Miguel Hidalgo, constatando que los edificios se distinguían con letra y número, por lo que no fue posible identificar el sitio señalado como el de los hechos denunciados en virtud de que el domicilio proporcionado por la persona denunciante era incompleto.





Expediente: PAOT-2022-4292-SPA-3147

No. Folio: PAOT-05-300/200-

128 12

-2023

- Se intentó contactar a la persona denunciante vía telefónica, a efecto de solicitar información que permitiera identificar el domicilio señalado como el de los hechos denunciados, sin embargo nadie atendió las llamadas.
- Se envió un correo electrónico a la persona denunciante a efecto de que señalara algún número telefónico y horario en el cual pudiera ser contactado, por lo que se intentó establecer nuevamente comunicación con la persona denunciante a través del número y en el horario señalado, sin embargo, las llamadas no fueron atendidas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

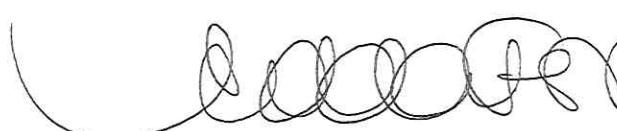
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

